

ASAMBLEA LEGISLATIVA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y RECURSOS NATURALES MOCIÓN DE FONDO

**EXPEDIENTE N° 24508 “LEY PARA LA CREACIÓN DEL
FIDEICOMISO CAFETALERO”**

VARIOS DIPUTADOS Y VARIAS DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se acoja como texto sustitutivo y en adelante se tenga como base de discusión y se lea:

“LEY PARA LA CREACIÓN DEL FIDEICOMISO CAFETALERO

Artículo 1- Se crea el fideicomiso cafetalero para la atención integral de las necesidades que enfrentan los productores y productoras de café dentro del territorio costarricense debido a las contingencias agroproductivas relacionadas con el cultivo, así como las afectaciones negativas originadas por factores exógenos climáticos, económicos o sobre los costos de producción.

Este fideicomiso perseguirá dos fines:

1. Compra y readecuación de deudas existentes ante entidades financieras y acreedores físicos privados, ofreciendo condiciones preferenciales en tasas, plazos y periodos de gracia de al menos cinco años, cuyos deudores no hayan podido atender tales deudas bajo las condiciones establecidas en el artículo 2
2. El financiamiento de proyectos de inversión orientados a aumentar la productividad de los cultivos de café, en las diferentes escalas, con carácter revolutivo y no revolutivo, con las utilidades generadas por el fideicomiso, de acuerdo con reglamento de la ley.

Artículo 2 – Para el caso de la compra y readecuación de deudas existentes ante entidades financieras y acreedores físicos privados, los beneficiarios deberán cumplir las siguientes condiciones:

- i. Que sean personas físicas o jurídicas, dedicadas al cultivo del café, con entregas mayores a 10 fanegas.
- ii. Para personas físicas, certificar mediante declaración jurada que el plan de inversión del crédito que origina la deuda a readecuar haya sido para el cultivo de café.
- iii. Para personas jurídicas, las instituciones financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o por ley especial, y las instituciones, entidades u organizaciones públicas o privadas, con fines de lucro o sin ellos, legalmente constituidas, autorizadas por el Comité del Fideicomiso, creado en el artículo 8 de esta Ley, y cuyo giro normal incluya otorgar créditos o financiamiento de actividades cafetalera, deberán remitir un documento público que certifique la existencia del crédito, el monto del principal, los intereses corrientes, los intereses moratorios y los gastos administrativos, legales y otros relacionados, así como el fin exacto para el que fue otorgado el crédito, con el propósito de evitar

que, al promulgarse la presente Ley, se acojan a ella los deudores que sí tienen medios para pagar.

iv. Que el monto original del crédito o de los créditos múltiples vigentes obtenidos para actividades cafetaleras no haya sido superior a cien millones de colones (¢100.000.000.00) ni a su equivalente en dólares estadounidenses. El monto final podrá superar los cien millones de colones (¢100.000.000,00), siempre y cuando el monto original no supere dicha suma y el incremento haya sido resultado de readecuaciones.

El Comité del Fideicomiso Cafetalero ajustará anualmente el equivalente de los cien millones de colones, (¢100.000.000.00), hasta en un cincuenta por ciento (50%) del índice de precios al consumidor (IPC)

v. Que los deudores soliciten expresamente la compra o readecuación de su deuda.

vi. Que las deudas sean posteriores al 1° de enero de 2022 y hasta del 31 de diciembre del 2024, incluso, o que sean resultado de readecuaciones efectuadas a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley;

La formalización por compra y readecuación de deudas de los beneficiarios de esta Ley, será cubierta con los recursos del Fideicomiso, excepto los honorarios derivados de esta gestión, los cuales corresponderán a la tarifa mínima establecida en la tabla de honorarios emitida por el Colegio de Abogados de Costa Rica y serán cubiertos por partes iguales. Sin embargo, en el momento de la formalización del crédito aprobado por el Comité, el fiduciario podrá incluir, dentro del monto total por readecuar, los montos por pago de honorarios, avalúos y el costo de los seguros sobre los bienes inmuebles que les corresponde cancelar a los beneficiarios.

Artículo 3 - El fideicomiso estará integrado de la siguiente manera: Primero fideicomitente, luego fiduciario y finalmente fideicomisarios.

1- Fideicomitente: el fideicomitente será el Estado, representado por el ministro o la ministra de Agricultura y Ganadería, en su condición de ente rector del sector agropecuario.

2- Fiduciario: el fiduciario será un banco del Sistema Bancario Nacional, seleccionado mediante licitación pública y en función de la mejor oferta, tomando en cuenta el precio, servicio ofrecido y experiencia, entre las ofertas recibidas a partir de la invitación que realice el fideicomitente a dichas instituciones. Las ofertas deberán detallar los costos debidamente justificados, así como la rentabilidad esperada por el banco licitante.

3- Personas Fideicomisarias: los personas fideicomisarias podrán ser:

a) Personas físicas con actividad cafetalera que cuenten con entregas de café registradas en los últimos 4 años.

b) Personas jurídicas con actividad cafetalera como principal actividad.

c) Cooperativas de productores de café inscritas en el Ministerio de trabajo y Seguridad Social.

d) Asociaciones y organizaciones de productores de café.

e) Beneficios y microbeneficios.

Artículo 4 – El fideicomiso tendrá como patrimonio los siguientes recursos:

a) Una contribución obligatoria de los bancos comerciales del Estado, las entidades públicas o privadas autorizadas para la intermediación financiera y los grupos financieros privados autorizados y fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Dicha contribución será de un cinco por ciento (5%) de las utilidades netas después de impuestos. La contribución de los grupos financieros se calculará de las utilidades netas después de impuestos, resultantes de los estados financieros consolidados, debidamente auditados, que reporten a esta Superintendencia conforme a la ley. Si el grupo financiero contribuye según lo dicho, las entidades que lo conforman y que, a su vez, realizan intermediación financiera, no deberán contribuir por separado. Esta contribución deberá pagarse durante tres años, a partir del período económico anual que corresponda a la publicación de la presente Ley.

Para los efectos de realizar el cobro de los aportes y sus intereses a los entes que los adeuden al Fideicomiso Cafetalero, se considerará título ejecutivo una certificación emitida por el contralor del Fideicomiso.

b) Una contribución obligatoria del Instituto Nacional de Seguros, las entidades públicas o privadas autorizadas para la venta de seguros y fiscalizadas por la Superintendencia General de Seguros, de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N° 8653 del 22 de julio de 2008. Dicha contribución será de un cinco por ciento (5%) de las utilidades netas después de impuestos. La contribución de las entidades aseguradoras se calculará de las utilidades netas después de impuestos, resultantes de los estados financieros consolidados, debidamente auditados, que reporten a esta Superintendencia conforme a la ley. Si la aseguradora contribuye según lo dicho, las entidades que lo conforman y que, a su vez, realizan intermediación financiera, no deberán contribuir por separado. Esta contribución deberá pagarse durante tres años, a partir del período económico anual que corresponda a la publicación de la presente Ley.

Para los efectos de realizar el cobro de los aportes y sus intereses a los entes que los adeuden al Fideicomiso Cafetalero, se considerará título ejecutivo una certificación emitida por el contralor del Fideicomiso.

c) El aporte del Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (Fonascafé) por una única vez, del superávit acumulado y sus reservas hasta un cinco por ciento (5%) de su superávit líquido.

d) Los intereses y demás rendimientos generados por las inversiones de los recursos ociosos del fideicomiso, así como la recuperación de los pagos de los fideicomisarios y de los beneficiarios.

e) Las donaciones, los aportes de capital y las transferencias de toda índole que las personas físicas, las entidades públicas o privadas y los organismos nacionales e internacionales realicen a su favor. Asimismo, se autoriza a las entidades públicas y privadas y a los organismos nacionales e internacionales, de naturaleza pública y privada, para que, conforme a sus posibilidades, puedan cooperar con la consecución de los fines del fideicomiso, aportando recursos de naturaleza financiera y no financiera, tales como recursos humanos, vehículos y equipos de oficina. Las donaciones de bienes muebles e inmuebles estarán exentas del pago de todo tributo.

Los recursos del fideicomiso deberán ser destinados en su totalidad a los fines establecidos en esta ley, una vez cubiertos los gastos de administración del fiduciario. Los gastos administrativos y operativos del fiduciario deben ser mínimos, razonables, proporcionales y estrictamente necesarios, debido a que el objetivo y fines públicos de este fideicomiso deben prevalecer y ser tutelados; dichos gastos deberán ser permanentemente fiscalizados, los cuales no podrán superar el 3% de los activos administrados del fideicomiso, para que con el 2% se cubra los costos de operación y con el 1% se cubra la inversión en activos. El Fideicomiso deberá

tener sus propios estados financieros auditados y consolidados según la versión más actualizada de las Normas Internacionales de Información Financiera, (NIIF).

El Fideicomiso podrá realizar sus operaciones en la moneda funcional del fideicomiso o en cualquier moneda que se pacte en el contrato, procurando salvaguardar los intereses del fideicomiso y el cumplimiento de los fines para el que fue constituido, realizando los pagos correspondientes al tipo de cambio de venta vigente dado por el Banco Central de Costa Rica según el principio de devengo.

Artículo 5 - Además de las obligaciones que las disposiciones legales vigentes y aplicables al contrato de fideicomiso imponen al fiduciario, este tendrá las obligaciones establecidas en el contrato, así como las siguientes:

- a) Administrar el patrimonio del fideicomiso, conforme a las disposiciones legales vigentes y aplicables.
- b) Mantener el patrimonio fideicometido separado de sus propios bienes, de los patrimonios de otros fideicomisos que administre, así como de los patrimonios del fideicomitente y los fideicomisarios.
- c) Llevar la contabilidad del fideicomiso por las diferentes áreas, y por separado del fiduciario.
- d) Administrar los recursos de fideicomiso para cumplir con los fines que define esta ley.
- e) Custodiar, controlar y registrar los documentos legales, físico o digital, del fideicomiso y cualquier otro documento, físico o digital, que requiera custodia en bóveda o el respectivo seguimiento o control.
- f) Brindar todos los servicios relativos a la administración del fideicomiso.

g) Auditar, anualmente, la administración y ejecución del fideicomiso, recurriendo a la auditoría interna del fiduciario y a las auditorías externas que deberá contratar el fideicomiso. Para ello, el fiduciario deberá prestar la colaboración que se requiera.

h) Presentar, anualmente, un detalle de los costos, que serán verificados por la auditoría interna del banco y al menos una auditoría externa, las cuales deberán verificar que los costos corresponden a un uso eficiente y eficaz de los recursos. Queda expresamente prohibido el traslado de cargos por ineficiencia de la gestión del fiduciario.

i) Formalizar y documentar, bajo su responsabilidad y por medio de las personas profesionales en Derecho y Notariado institucionales, las operaciones relacionadas con el presente fideicomiso.

j) Realizar el cobro administrativo y judicial en caso de incumplimiento de los contratos de arrendamiento; así como ejercer los derechos y las acciones necesarias, en su carácter de acreedor fiduciario, para recuperar y proteger los bienes arrendados.

Artículo 7 - Serán obligaciones del fideicomitente:

a) Fiscalizar el cumplimiento de los fines y objetivos del fideicomiso.

b) Conocer los informes de las auditorías externas y tomar las medidas correctivas que sean necesarias para la sana gestión del fideicomiso.

c) Presentar, anualmente, un informe de rendición de cuentas ante el Congreso Nacional Cafetalero, sobre la gestión y los resultados del fideicomiso y los alcances de esta ley, el cual podrá informar a la Contraloría General de la

República de anomalías, irregularidades e incumplimientos, así como a la Comisión de Ingreso y Gasto de la Asamblea Legislativa para su consideración.

d) Solicitar periódicamente el estado de avance de los proyectos productivos de caficultura con créditos o readecuaciones de deuda activos.

Artículo 8 - Se crea el Comité Especial del Fideicomiso como un órgano técnico adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), que asesorará al fiduciario en el cumplimiento de sus obligaciones y coadyuvará en el cumplimiento de los fines de esta ley, garantizando la transparencia y la participación del sector en el proceso de la operación del fideicomiso.

El comité estará conformado por tres personas que serán designadas de la siguiente forma y de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley:

a) Una del Consejo Ejecutivo del Fonascfé designado por sus miembros mediante mayoría simple.

b) Una nombrada por la junta directiva del Colegio de Ingenieros Agrónomos, preferiblemente especialista en economía agrícola o agronegocios.

c) Un representante del Sistema Bancario Nacional, con conocimientos en el manejo de líneas de crédito al sector agrícola, designada por la Asociación Bancaria Costarricense.

Las personas representantes permanecerán en sus cargos por dos años, pudiendo ser reelegidas hasta por dos períodos consecutivos, una vez acreditado el cumplimiento de la asistencia y comprobados los resultados positivos de las evaluaciones individuales que se establecerán reglamentariamente. En los nombramientos se deberán observar criterios de idoneidad establecidos en el

reglamento de esta ley. El Comité Especial deberá contar con un Código de Ética y Manejo de conflictos de interés, a fin de velar por una gestión transparente, profesional y adecuada a los fines del fideicomiso.

El Comité designará a su interior los siguientes puestos: una Presidencia, una Vicepresidencia y una Secretaría, cuyas funciones, método de elección y duración en sus cargos, serán normados en el reglamento de esta ley.

El Comité sesionará a partir de su conformación, en forma ordinaria una vez al mes y todas las sesiones extraordinarias que considere necesarias.

Las personas integrantes del Comité Especial del Fideicomiso devengarán una dieta con cargo a los recursos del fideicomiso, por cada sesión que realice este Comité, cuyo monto será el equivalente a un octavo del salario mensual del oficinista 1 del Poder Judicial reasignado a Auxiliar Administrativo 1 del Poder Judicial. No se reconocerá más de dos dietas al mes.

Las personas integrantes del Comité Especial del Fideicomiso perderán las dietas, cuando no se presenten dentro de los quince minutos inmediatos posteriores a la hora fijada para comenzar la sesión o cuando se retiren antes de finalizar la sesión.

Artículo 9 - El Comité Especial del Fideicomiso deberá establecer anualmente, mediante planes estratégicos y operativos, la priorización, los requisitos, las modalidades y los criterios para aprobar el financiamiento mencionado; así como los mecanismos para el seguimiento y la evaluación de los impactos de los proyectos sobre el cumplimiento de los fines del fideicomiso y la erradicación de intereses ilegítimos.

Se dará prioridad a aquellos proyectos de personas fideicomisarias que enfrenten problemas de liquidez para atender las obligaciones crediticias por la caída en los ingresos por la caída del tipo de cambio en el periodo 2022-2024, y que no hayan

recibido subsidios públicos en dicho periodo, incluyendo a las personas físicas o jurídicas que integren un mismo grupo de sociedades o grupo de interés económico.

Artículo 10- Se adiciona un inciso nuevo al artículo 8 de la ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), y que en adelante se lea:

“Artículo 8- Exenciones. Están exentos del pago de este impuesto:

nuevo) Las compras y ventas realizadas por el fideicomiso cafetalero.”

Artículo 11- Se reforma el inciso l) del artículo 3 de la ley N° 7092 del 21 de abril de 1988, Ley del Impuesto sobre la Renta, y en adelante se lea:

“Artículo 3.- Entidades no sujetas al impuesto:

(...)

l) Los fideicomisos constituidos para el desarrollo de obra pública, así como el fideicomiso cafetalero”.

TRANSITORIO I- Se autoriza al Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (Fonascafé) para que traslade, por una única vez, del superávit acumulado y sus reservas hasta un cinco por ciento (5%) del superávit líquido sin que ello cause menoscabo a su patrimonio, para aportar al Fideicomiso Cafetalero, a modo de capital semilla, recursos para el desarrollo de sus fines.

TRANSITORIO II- Se autoriza al Ministerio de Hacienda a trasladar al fideicomiso al menos el equivalente en moneda nacional a cuatro millones de dólares. Para ello

se le autoriza destinar la recaudación anual de las partidas arancelarias de importación de café y sus derivados, para este fin.

TRANSITORIO III- El Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá sesenta días siguientes a la publicación de esta ley para reglamentar la ley. La falta de reglamento no impedirá la aplicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación”.